

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 342/18

Sucre, 18 de septiembre de 2018

Página 1
R.A.M. 342/18

Recibido
27/09/2018 H. 10:28 AM
D. Dailier Mostacedo Flores
C.I. 7553393 ch

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 311/18 de 30 de agosto de 2018, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal: Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor Dailier Mostacedo Flores y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos, al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, emergente de la Resolución N° 255/18 de 24 de julio de 2018, emitida por el H. Concejo Municipal, la Directiva del Ente Deliberante, a través de la PRESIDENTA y la CONCEJAL SECRETARIA del H. Concejo Municipal, emiten la Resolución Administrativa Presidencia 007/2018 de 20 de agosto de 2018, DENEGANDO el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el Lic. Dailier Mostacedo Flores, en contra de la referida Resolución, por haber ingresado a trabajar como funcionario de libre nombramiento y no se encuentra dentro de los alcances de la Ley 321, porque cumpla funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado, en consecuencia de libre remoción, conforme lo establece el inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, notificado con la Resolución Administrativa Presidencia N° 007/18, el ex servidor público, Lic. Dailier Mostacedo Flores, por memorial de 28 de agosto de 2018, interpone RECURSO JERARQUICO, en contra la Resolución Administrativa Presidencia 007/2018 de 20 de agosto de 2018, solicitando se acepte su recurso y se REVOQUE el mismo, dejando sin efecto la Resolución Administrativa, disponiendo la reincorporación a su puesto laboral y pago de sueldos devengados, en base a los antecedentes y fundamentos que consta en su referido memorial, sobre el particular, se realizan las siguientes consideraciones:

En el PUNTO 4, del memorial presentado por el Lic. Dailier Mostacedo Flores, señala como FUNDAMENTOS DEL RECURSO JERARQUICO, lo siguiente:

4.1. INEXISTENCIA DE MANUAL DE FUNCIONES APROBADO CON RESOLUCIÓN EXPRESA Y ADEMÁS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY No. 321 CON REFERENCIA AL CARGO.- Sobre el caso el recurrente señala, en forma contradictoria, indica inicialmente que no existe Manual de Funciones....., sin embargo, hace conocer que de manera gradual y de acuerdo al crecimiento vegetativo del personal se aprobaron funciones de la siguiente manera: MANUAL DE FUNCIONES aprobado por Resoluciones N°(s) 174/1991 y 018/92, que incorpora (dice) las funciones del Contador y Secretarías de las diferentes comisiones del H. Concejo Municipal, asimismo por Resolución N° 060/92 (indica) que se amplía el Manual de Funciones, para el Asesor Económico y por Resolución N° 181/95, se aprueba el Manual de Funciones Actual que se encuentra vigente hasta la fecha (reitera) que no existe Manual de Funciones, para el cargo de Responsable de Presupuesto. Asimismo en su memorial (indica) que por Resolución N° 361/17 de 08 de septiembre de 2017, se introdujo el cargo de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO del HCM, con ITEM 1090, Nivel 6, dependiente de la Unidad de Contabilidad, ... de lo anotado se infiere, que existiendo el ITEM, la Institución en razón de la CONFIANZA, fue designado DIRECTAMENTE en su condición de profesional, sin que exista la selección de personal, en este caso, ha cumplido funciones de confianza, dependiente de la Secretaría Administrativa y de la Directiva del H. Concejo Municipal (como personal de libre nombramiento).

4.2.- VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL, POR ESTAR PROTEGIDO POR LA LEY 321.- Al respecto indica, que como RESPONSABLE DE PRESUPUESTO del H. Concejo Municipal (dice) que ha cumplido a cabalidad sus funciones y no ha vulnerado normativa interna, ... las funciones, obligaciones, actividades, roles y responsabilidades que ha cumplido, no se halla dentro los cargos de Dirección, Secretaria General, Jefatura, Asesoría o Profesional y por esta situación (señala) que se encuentra dentro de la cobertura de la Ley 321 y la Ley General del Trabajo... (sic); sobre el caso, se deja claramente establecido, el recurrente Lic. Dailier Mostacedo Flores, es PROFESIONAL y para estos casos, la Ley 321 en su art. 1° Parágrafo II textualmente dice: Se exceptúa a los servidores públicos y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupan cargo de: 1) Dirección, 2) Secretarios Generales y Ejecutivos, 3) Jefatura, 4) Asesor y, 5) PROFESIONAL,





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 342/18

en el caso presente, el recurrente ex servidor público, es PROFESIONAL, CONTADOR GENERAL con el grado de TÉCNICO SUPERIOR en la Carrera de CONTADURÍA GENERAL desde el 04 de septiembre de 2017.. y su segunda PROFESION - LICENCIADO EN ECONOMÍA, DIPLOMA ACADEMICO otorgado por la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, de 15 de diciembre de 2017, considerando estos antecedentes y el cargo ocupado de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley 321 y por lo tanto, no existe vulneración sobre la estabilidad laboral, considerando por la forma de su ingreso a trabajar a la Institución.

4.3.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU ELEMENTO A LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA EN LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES. En el presente caso, el recurrente señala que existiría una (presumible) contradicción entre el Memorándum de Agradecimiento de Servicios M.A. N° 18/18 y la Resolución Administrativa Presidencia 007/18 de 20 de agosto de 2018, que ratificó el despido realizado en su contra y que la misma, no responde de manera coherente al agravio o vulneración referida a las actividades, roles, funciones, responsabilidades y competencias desempeñadas por el recurrente, como Responsable de Presupuesto y su vinculación o no con la Ley 321 y la Reglamentación; no señala quienes son los servidores públicos de libre nombramiento y quienes están sujetos a la Ley 321 sobre el caso, se tiene aclarado y explicado como corresponde, sin embargo los funcionarios de libre nombramiento son:

El art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”

Al respecto la DOCTRINA señalada en la propia Constitución, COMENTADA en su Pág. 268 de QUIROZ & LECONA, Cuarta Edición, dice:

Toda aquella persona que trabaje dependientemente de un órgano estatal, cualquiera sea su fuente de remuneración será considerado un servidor público, que de acuerdo al presente artículo tienen la siguiente clasificación:

Funcionarios de Carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta al Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, publicado mediante Resolución Administrativa SSC -002/2008 de 07 de marzo de 2008.

Funcionarios Electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario convocado por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente texto constitucional.

Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme lo establece el presente texto constitucional o norma legal vigente.

Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que cumplen funciones específicas (ADMINISTRATIVAS, DE CONFIANZA, ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO, etc.) para los funcionarios electos o designados.

4.4.- En relación a sus TÍTULOS PROFESIONALES, al respecto se deja claramente establecido, por la naturaleza de las responsabilidades en el AREA CONTABLE y el MANEJO PRESUPUESTARIO, indudablemente se requiere el PEFIL DE PROFESIONAL, como en el presente caso, para el cargo de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO y en razón de materia, se requiere de TÍTULO PROFESIONAL, el recurrente es Profesional del Área, es decir tiene la formación académica de: CONTADOR GENERAL y LICENCIADO EN ECONOMÍA, en razón de su formación académica ha sido invitado directamente para que cumpla las funciones en la Unidad de Contabilidad del H. Concejo Municipal, en lo demás sus fundamentos esgrimidos en su memorial, no tienen sustento y tampoco una base legal, que amerite mayor análisis y consideración.

4.5.- Con referencia a la RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL 284/15; sobre el caso, el recurrente plantea como SIMILAR, el Recurso Jerárquico, interpuesto por la Sra. Mariana Doris Medinaceli, ENCARGADA DE REVISIÓN DE TRÁMITES del H. Concejo Municipal de Sucre, en cuya decisión se había revocado y dejado sin efecto el Memorándum de Agradecimiento de Servicios, al respecto, se advierte que se trata de una situación totalmente diferente, con relación a la responsabilidad y al cargo ocupado: ENCARGADA DE REVISIÓN DE TRÁMITES no es



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

similar al RESPONSABLE DE PRESUPUESTO que se requiere Perfil Profesional, para el manejo contable presupuestario, antecedente que se deja debidamente aclarado, a los fines administrativos.

Para mayor entendimiento, con relación a los servidores públicos de LIBRE NOMBRAMIENTO, se cita entre otras, las siguientes Sentencias Constitucionales:

a) Sentencia Constitucional 0921/2005 -R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

"El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 -R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción" (SC 468/2003 -R de 9 de abril y SC 0880/2004 -R de 8 de junio, S.C. 925/2005-R).

b) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, Punto III.1 Funcionarios municipales de libre designación:

Para efectuar un adecuado análisis de la problemática planteada en el caso que nos ocupa, es preciso anotar la jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha establecido sobre el tema. Es así sobre los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, a través de la SSCC 1918/2010 -R, 0101/2003-R, luego de analizar los preceptos contenidos en el art. 59 y 64.I de la LM, 5 de la LEFP, concluyó indicando que: Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción..."

En Punto III .2: "..... Por consiguiente, el accionante al ser un funcionario de libre designación, también es de libre remoción conforme determina la jurisprudencia constitucional anteriormente glosada, y no goza de estabilidad, así como tampoco puede impugnar las decisiones administrativas relativas a su retiro, ya que éste es un derecho exclusivo de los funcionarios públicos de carrera y no de los provisorios. En consecuencia, las autoridades demandadas al haber desestimado su solicitud de reincorporación a través de los informes con los cuales se les notificó, no han cometido ningún acto ilegal, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosos casos similares a través de las SSCC. 1692/2003-R, 1013/2002-R, 0371/2004-R.

c). SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0935/2012 DE 22 DE AGOSTO DE 2012 "En ese cometido, resulta necesario remitirnos a alguno de los precedentes jurisprudenciales que guardan situaciones fácticas análogas al supuesto acto ilegal invocado cuyas ratios decidendi o razonamientos lógicos tienen como base hechos y conclusiones similares a las planteadas en la presente acción. Al efecto, corresponde señalar que respecto a la naturaleza de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción ha señalado que: "... no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa, lo que importa que no se reconoce para estos servidores algunos de los derechos que el catálogo de derechos del funcionario público consagra, como el de la estabilidad, pues su ingreso, también diferente de los funcionarios de carrera, está exento de formalidades, requisitos y procedimientos, siendo por ello que se denominan de libre nombramiento, pues es suficiente la voluntad de la máxima autoridad de la entidad; de igual modo para proceder a su retiro o remoción, tratándose de funcionarios de libre nombramiento, sólo es suficiente la voluntad de la autoridad que lo nombró, por lo que no necesita de ningún procedimiento disciplinario sancionador interno, o de otro tipo, siendo una facultad discrecional otorgada por la ley (SC 1311/2005-R de 18 de octubre).

Del entendimiento jurisprudencial de carácter vinculante se establece que, los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a inamovilidad al ser designados como personal de confianza, lo que conlleva a colegir que dada esa calidad será suficiente la voluntad de la máxima autoridad para su remoción; situación perfectamente acomodada a la situación de la accionante, pues conforme se constata de la prueba adjunta fue nombrada como Abogada Asistente de Sala Plena por memorando RR.HH. 030/07 de 29 de marzo de 2007 para prestar asistencia jurídica; es decir en forma directa sin que haya sido sometida a un proceso de selección mediante convocatoria interna o externa donde haya obtenido un puntaje o evaluación que le haya permitido optar el cargo en razón de sus méritos; y al ser esta su situación laboral, mal podía invocar estabilidad funcionaria o destitución previo proceso. Para despejar cualquier duda al respecto, es conveniente citar la SC 1013/2004-R de 2 de julio, que en un caso similar en que un funcionario de libre nombramiento de una Prefectura denunció su retiro como lesivo a sus derechos indicó que: "En la especie, (...) fue designado por el Prefecto del departamento de Pando en forma directa, sin que haya existido proceso de selección alguno para ocupar el cargo de Director Técnico del Servicio de Fortalecimiento Municipal y Comunitario, por consiguiente su condición era la de funcionario de libre nombramiento. En esa lógica, al tratarse de un servidor de libre nombramiento, también es de libre remoción, sin que pueda argüir la falta de realización de proceso interno en su contra para determinar su retiro de la entidad".

De lo señalado se concluye que un funcionario público de libre nombramiento, para ser removido o destituido de su cargo no necesita de un previo proceso, al no haber ingresado con exámenes de competencia o concurso de méritos.

d). SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III, Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice:

Punto III. 3 (Tercer Párrafo), diferencias entre servidor público provisorio y de carrera: Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno... (sic.).

Punto III. 5 (Tercer Párrafo) Entonces, la accionante al tener la calidad de servidora pública PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I. de la LEFP, pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el **Parágrafo II de esta norma, por ello, no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el Memorandum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción; en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido**. Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, en este caso, la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios, aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida.

Que, el art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".

Que, el art. 283 de la Constitución Política del Estado, dice: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, el art.169 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (RECURSO DE REVOCATORIA): Será presentado por la persona afectada, de manera personal o apoderado con poder notariado especial, ante la misma instancia o autoridad que emitió el acto administrativo o resolución, ya sea contra el Presidente o la Directiva del Concejo Municipal según corresponda, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M.E. 342/18

con el acto administrativo o la resolución. La autoridad impugnada tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la decisión impugnada.

Que, el art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (RECURSOS JERÁRQUICOS): Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un concejal Relator... (sic). La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): "Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)".

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (Los funcionarios de Libre Nombramiento): Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. (sic), en el caso presente, el ex servidor público: Lic. Dailer Mostacedo Flores, ha sido designado directamente como servidor público de CONFIANZA de la Unidad de Contabilidad, con el cargo de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO, para cumplir funciones con autoridades ELECTAS (Concejales y Concejalas), en ese sentido, se considera como servidor Público PROVISORIO y de LIBRE REMOCIÓN, conforme a la interpretación realizada por Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012 y otras.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, en Sesión Plenaria de 18 de septiembre de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe N° 003/18, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público: Lic. Dailer Mostacedo Flores, proponiendo Resolución Municipal, que CONFIRMA la Resolución Administrativa Presidencia N° 007/2018, emitida por la Presidencia y Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado, APROBAR la propuesta de Resolución, conforme a derecho.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1° CONFIRMAR la Resolución Administrativa Presidencia N° 007/2018 de 20 de agosto de 2018, pronunciada por la Presidenta y Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, quedando vigente el

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M. 342/18

Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE N° M.A. 18/18 de 05 de junio de 2018, que prescinde de sus servicios al Lic. Dailer Mostacedo Flores, del cargo de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO, por haber ingresado en forma directa, como personal de confianza (de libre nombramiento y remoción), conforme lo determina el art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 -R, entre otras.

Art.2°. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente, Lic. Dailer Mostacedo Flores, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3°. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario Lopez Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.